NEUQUEN, 29 de noviembre de 2016  
Y VISTOS:  
En acuerdo estos autos caratulados: “C M S C/ T S.A. S/   
DAÑOS Y PERJUICIOS”, (Expte. Nº 322294/2005), venidos en apelación del JUZGADO   
CIVIL 5 - NEUQUEN a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y   
Fernando Marcelo GHISINI con la presencia de la Secretaria actuante Dra.   
Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori dijo:  
I.- A fs. 2202/2206 obra la expresión de agravios de la actora   
fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha   
11.08.2015 (fs. 2155/2165) y que fuera concedido a fs. 2167; pide se revoque la   
sentencia de grado y se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas   
a la accionada.  
Considera errada la comprensión de la a quo de la prueba rendida en   
relación al nexo causal, específicamente el informe pericial del médico   
neurólogo que la hace llegar a una conclusión equivocada, tratándose de un   
breve extracto del dictamen que contiene una visión sesgada que luego queda   
desvirtuada completamente con las conclusiones de fondo del mismo; y en este   
sentido, los informes científicos que el experto cita en los que se vinculan   
las enfermedades de parkinson, demencia y esclerosis lateral amiotrófica (ELA)   
con trabajadores que estuvieron en contacto con sustancias PCBs en EEUU y el   
exceso de mortalidad por la última en aquellos expuestos a campos   
electromagnéticos, tales las actividades desarrolladas por el esposo de la   
actora a favor de la empresa demandada, que resulta responsable por el   
incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, deber de   
seguridad y por el hecho de la cosa riesgosa.  
Destaca la interconsulta médica que menciona los síntomas de la   
enfermedad ELA y su posible relación con el manejo de metales pesados, que no   
fue cuestionado por la demandada, y los informes de empresas, entidades   
públicas, el perito electromecánico y el Hospital Fernández por la que los   
campos electromagnéticos de extrema baja frecuencia y la exposición a PCB   
fueron calificados como posibles cancerígenos humanos y la afectación del   
sistema central y periférico que incluye específicamente el padecimiento de ELA.  
Cita los testimonios del ámbito laboral en que desarrollaba sus tareas el   
trabajador fallecido por dicha enfermedad, en los que existía contacto manual   
con las sustancias tóxicas que contenían los líquidos refrigerantes de los   
equipos, así como los campos electromagnéticos a los que estaban expuestos en   
forma continua, sin que la empresa adoptara medida de seguridad alguna ni avisó   
sobre la peligrosidad de los aceites.  
Concluye en que la prolongada exposición durante años, sin protección   
y/o información alguna a dos factores claramente tóxicos para la salud,   
desencadenaron indefectiblemente la enfermedad que culminó en la muerte del   
esposo de la actora, apreciándose así que la sentencia recurrida resulta   
desacertada en razón que parte de la errónea interpretación de la prueba   
rendida en el expediente, para llegar a una conclusión también desacertada que   
impone su total rectificación determinando la existencia del evidente nexo   
causal entre el trabajo desplegado en condiciones insalubre y contraria a los   
más básicos principios de protección al trabajador.  
Sustanciado el recurso, la demandada no responde.  
II.- A pedido de la actora se cita audiencia de partes no obteniéndose   
acuerdo alguno (fs. 2212).  
III.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, anticipo que, a   
los fines de la tarea interpretativa y de aplicación de las normas para atender   
los agravios del actor, habré de seguir aquellas argumentaciones de las partes   
que resulten conducentes y posean relevancia para decidir el caso conforme los   
puntos capitales de la litis, y así lo dicta nuestro Máximo Tribunal   
(CSJN-Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal   
Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág.   
824, Edit. Astrea); a su vez, que se considerarán aquellos elementos aportados   
que se estimen conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos,   
atento a que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas   
agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto   
(CSJN-Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, autores y obra citados, pag. 466).  
Que partiendo de la sentencia de grado, resulta que la decisión en   
crisis rechaza la demanda entablada con fundamento en que no se comprobó que la   
enfermedad esclerosis lateral amiotrófica (ELA) que produjera la muerte del   
trabajador, esposo de la actora, fue causa eficiente de la actividad que   
desarrollaba aquel en la empresa demandada, basándose en el dictamen médico   
sobre el que las partes no requirieron explicaciones ni fue impugnado cuando   
refirió que se desconocía la etiología de la ELA y cuál es el mecanismo del   
daño que se produce en la neurona motora que lo ocasiona, no obstante los   
trabajos de investigación prospectivos y retrospectivos, aún cuando existan   
publicaciones acerca de su relación con agentes tóxicos, como el PCB y la   
exposición a campos magnéticos.  
Al transcribir el contenido de la pericia destaca de ella la   
referencia a que también se desconocen cuáles son los factores de riesgo que   
podrían favorecer su aparición y de otras enfermedades neurodegenerativas, para   
concluir que no hay una causa demostrada que sea indiscutible, que no se puede   
afirmar ni negar acerca de ninguna etiología puntual y que se investigan   
múltiples hipótesis, no existiendo estudios epidemiológicos extensos, y de   
igual forma que no pueda descartarse ni afirmarse con certeza la existencia de   
factores laborales que permitan realizar un diagnóstico diferencial respecto de   
las causas de la enfermedad padecida por el esposo de la actora.  
Para convalidar su conclusión de no advertir relación de causalidad   
clara entre el daño alegado con el trabajo que realizaba el esposo de la actora   
como presupuestos de la responsabilidad, también cita el informe del nosocomio   
especializado que identifica a los PCBs como agentes cancerígenos y la misma   
conclusión del Ministerio de Salud de la Nación, sin mencionar nada respecto a   
que podría ser los causantes de la ELA.  
En síntesis, la juzgadora concluyó en la falta de prueba de que la   
actividad laboral desarrolladas haya sido la causa eficiente de la enfermedad,   
justificándolo en la prueba médica que informa acerca del desconocimiento   
exacto de la etiología del ELA, cuando los trabajos de investigación publicados   
abarcan múltiples hipótesis que no afirman, ni niegan, ni descartan, una causa   
puntual, y que no existen estudios epidemiológicos extensos que permitan   
realizar un diagnóstico diferencial respecto a que la afección padecida por el   
esposo de la actora.  
Que el recurrente insiste en que la prueba médica y los informes   
científicos elaborados por expertos le dan la razón en cuanto la afección fue   
provocada con motivo de la actividad laboral y el contacto con bienes tóxicos y   
el ambiente contaminado, lo que podría haberse evitado de haberse adoptado   
medidas de seguridad y brindado información al respecto.  
IV.- Sentado lo anterior, y para abordar el principal cuestionamiento   
de la actora, se impone en primer punto identificar el tipo patología que   
afectó a su cónyuge y sus caracteres, los que por sus particularidades, impone   
seguir el desarrollo del especialista en neurología designado en la causa que   
parte conceptualizando que la Esclerosis lateral Amiotrófica (ELA) es una   
enfermedad neurológica degenerativa del sistema nervioso, trágica y   
devastadora, que afecta predominantemente a varones con una incidencia total   
estimada de 1,5 a 2 afectados cada 100.000 personas por año, con una   
prevalencia de 4-8 por 100.000, y que puede comenzar antes de los 20 años, y   
con una edad medio de inicio de alrededor de 58 años, sin que se reconozca   
aumento de la incidencia en relación con la geografía; que involucra a las   
neuronas de la vía motora voluntaria –inferior- cuyas prolongaciones inervan   
los músculos, e influyen en su contracción; que sus signos y síntomas consisten   
en debilidad y atrofia muscular, fasciculaciones y calambres, comenzando por   
las extremidades, y progresivamente, compromete las neuronas vinculadas con la   
deglución, el habla y la respiración; que son manifestaciones asociadas a la   
depresión, ansiedad, trastornos del sueño, constipación babe o, secreciones   
mucosas espesas, síntomas de hipoventilación crónica y dolor, declinación de la   
fuerza y función sin fluctuaciones, progresando de manera incesante; que la   
causa más frecuente de muerte es por debilidad respiratoria, con neumonía   
aspirativa, con una sobrevida promedio luego del diagnóstico de 3 a 4 años   
(punto a-fs. 1211).  
Que el principal argumento de la crítica vinculado a la prevención de   
la enfermedad, se emparenta con su diagnóstico y no menos con su etiología,   
informando el experto que en esencia el diagnóstico de la ELA es clínica, que   
no existe una prueba diagnóstica única disponible, y que se hace por pruebas   
adicionales para descartar otros, y que se dice que hay sospecha de ELA cuando   
concurren los signos de compromiso de neurona motora superior o inferior en una   
región (punto a-fs. 1213), sobre los síntomas del esposo de la actora, cita el   
primer certificado médico que hace referencia al compromiso motor y reitera el   
diagnóstico de ELA de fecha 11.05.99, no pudiendo observar examen físico   
realizado por un médico especialista en neurología (punto c- fs. 1214),   
evaluación que permite concluir que en oportunidad alguna, mientras cumplió sus   
labores no existió siquiera sospecha de la enfermedad, y que el primer síntoma   
fue detectado más de seis años después de su desvinculación laboral, que por   
retiro voluntario se produjo el 14.10.1993 (fs. 54vta).  
Por ello es de suma relevancia considerar el origen de la enfermedad,   
y el profesional es categórico respecto a que “Se desconoce”, tanto como “cuál   
es el mecanismo del daño que se produce en la neurona motora”; que ambos   
tópicos son motivo de trabajos de investigación tanto prospectivo como   
retrospectivos, como los factores de riesgo que podrían favorecer su aparición,   
citando incluso una forma hereditaria. Agrega la información sobre un estudio   
retrospectivo de mortalidad de trabajadores expuestos a PCB, y que no se   
encontró aumento en el número de afectados de enfermedad de Parkinson, ELA o   
Demencia en la cohorte estudiada”, que en dicho análisis por sexo específico   
reveló que las mujeres tenían mayor incidencia de ELA que la esperada, donde se   
destacó que “nuestros datos son limitados propios debido al número de   
individuos analizados pero es sugestivo de un efecto de los PCBs en   
enfermedades neurodegerativas”, entre las que se encuentra el ELA; el perito   
cita dos artículos de investigación médica donde se menciona que habría aumento   
de mortalidad a partir de ELA a razón de la exposición a campos   
electromagnéticos, y que “puede ser propio de repetidos episodios con shocks   
eléctricos” (punto d-fs. 1215 y 1216).  
Sin embargo, en su opinión respecto a la posibilidad de excluir a los   
PCBs o los campos electromagnéticos como factores que conlleven a contraer la   
enfermedad de ELA, reiterando que “no hay causa demostrada indiscutible de ELA”   
y que “En el momento actual no se puede afirmar ni negar acerca ninguna   
etiología puntual” y que “Se investigan múltiples hipótesis” (puntos e y f- fs.   
1216); agrega que en Pub Med que es la base de datos más importante que reúne   
sistemáticamente trabajos vinculados con investigación médica, no se encontró   
trabajos de investigación publicados en relación a este tópico, y en una de las   
publicaciones ya citadas se afirma que “no hay estudios epidemiológicos   
extensos que vinculen los PCB y las enfermedades neurodegenerativas” (punto   
j-fs. 1216/1217).  
Al responder la pregunta 2 de la demandada, destaca que “Es en los   
últimos años cuando se empieza a valorar a las condiciones ambientales como   
potenciadoras o generadora de enfermedad. Por ende los estudios epidemiológicos   
en este sentido son de reciente inicio. Si bien es cierto existen presunciones   
basadas en observación, están en marcha diferentes proyectos de investigación   
tanto prospectivo como retrospectivos, al momento actual no esta probado de   
forma fehaciente la relación causa efecto de los campos electromagnéticos y los   
PCBs, en el origen de la ELA” (fs. 1219).  
Finalmente, teniendo a la vista la historia clínica considera que “No se   
puede establecer al momento actual una vinculación cierta entre las tareas   
laborales y la concatenación de múltiples y graves afecciones que culminaron   
con el óbito del Sr Chavez” (punto k) fs. 1217), y concreta que “Al momento   
actual, como lo cité anteriormente, no pueden descartarse ni afirmarse con   
certeza la existencia de factores laborales que permitan realizar un   
diagnóstico diferencial” (punto l-fs. 1217).  
Que si bien el perito ambiental en un amplio desarrollo describe e   
identifica como trabajo riesgoso el manejar aceites contaminantes con PCB y   
estar expuesto a Ondas Electromagnéticas” (Respuesta a pregunta g- fs. 1423),   
no se puede pasar por alto que en el listado de las 8 personas fallecidas y 10   
enfermas que identifica trabajaron en Hidronor/Transener, sólo informa con la   
ELA al esposo de la actora (Respuesta a la Pregunta e-fs. 1421).  
A.- A partir del marco fáctico expuesto, respecto a los requisitos   
para que se configure la responsabilidad civil y su acreditación, conforme los   
lineamientos del C.Civil que son los aplicables al caso, se coincide en que:   
“El tema de la prueba en el juicio de daños, se caracteriza por una íntima   
conexión entre el derecho procesal y el derecho de fondo. ...Dentro de dicha   
perspectiva, cabe destacar que el eje de la responsabilidad está constituido   
por la producción de un daño injusto. Ese daño debe lesionar un interés del   
actor y haber sido causado adecuadamente por un hecho, y éste tiene que ser   
jurídicamente atribuible al demandado, por mediar un motivo que torne justa su   
responsabilidad.” (p. 135, t.3, Resarcimiento de daños, Matilde Zavala de   
Gonzalez).  
La prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que   
determina quien responde y por cuales consecuencias. El Código Civil adopta el   
sistema de causalidad adecuada (arts. 901 a 906), que supone la confrontación   
entre un hecho y determinadas consecuencias, con el objeto de indagar si aquel   
ha sido eficiente o idóneo para producirlas. Ante aquel suceso, debe ser   
previsible, verosímil, normal, que las consecuencias acostumbren a suceder. Por   
tanto, la relación causal se infiere a partir de las características del hecho   
fuente, en el sentido de si es o no idóneo para producir las consecuencias que   
el actor invoca: el juicio de causalidad adecuada se sustenta siempre en la   
valoración sobre la congruencia entre un suceso y los resultados que se le   
atribuyen. La causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la   
imputación de las consecuencias al hecho, pero tampoco se satisface con la mera   
posibilidad o eventualidad de que éste las haya generado. Es decir no es   
menester certeza absoluta, sino seria probabilidad, que supere el nivel   
conjetural. En principio, el actor soporta el onus probando de la relación   
causal adecuada, y el defecto o la falencia de acreditación conducen al rechazo   
de la pretensión resarcitoria. (p. 203 y ss. ídem).  
Se ha definido a la causalidad como la relación cierta y directa   
existente entre el daño sufrido y el hecho generador de ese daño. De tal modo,   
una de las funciones de la causalidad es distinguir los resultados azarosos –  
jurídicamente irrelevantes- de los cursos causales regulares, que con su   
previsibilidad permiten asentar una adecuación causal y servir de base de un   
juicio de adecuación causal, antesala de un juicio de responsabilidad. El   
Código Civil (arts. 901 a 906) ha establecido un sistema de imputación de   
consecuencias, que no hace otra cosa que cortar la imputación de consecuencias   
hasta donde alcanza el nexo causal adecuado con la conducta del dañador. a) las   
consecuencias inmediatas y necesarias de un hecho que acostumbre suceder, se   
imputan siempre al autor del daño, art. 520, 901 y 903; b) las consecuencias   
remotas no se imputan nunca, porque no tienen con el hecho nexo adecuado de   
causalidad, art. 906; c) las consecuencias mediatas en materia aquiliana son   
imputables, pero en materia contractual debe existir dolo para ello, pues de   
otro modo no son indemnizables, art. 521 y 904; y d) las consecuencias casuales   
se imputan al autor del hecho, sólo cuando debieron resultar, según las miras   
que tuvo al ejecutar el hecho, art. 905. “el juez... considerará previsibles   
aquellos efectos dañosos que se hayan producido de acuerdo con ese curso normal   
de las cosas y, en cambio, juzgará imprevisibles aquellos otros que se han   
originado de modo irregular, anormal o extraordinario. La causalidad adecuada   
es una probabilidad calificada, con lo que no alcanza con la mera probabilidad,   
es neutro, en el sentido de que resulta ajeno a toda valoración acerca de la   
justicia o injusticia de la situación generada y específicamente a la mayor o   
menor reprochabilidad subjetiva que de ella pueda emerger. (p. 44 y ss., t. II,   
Tratado de la responsabilidad civil, Felix Trigo Represas y Marcelo Lopez Mesa).  
Que al referirse a la relación de causalidad en la responsabilidad   
civil, Isidoro H. Goldenberg, expresa que la teoría de la causalidad adecuada   
“examina la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad   
de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la   
experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos … El   
concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad, apreciada   
de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para   
que exista relación causal la acción tiene que ser idónea para producir el   
efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. No hay causalidad del caso   
singular: si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en   
su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa   
a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad   
adecuada supone, pues, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo   
contrario no respondería a lo que indica la experiencia (La relación de   
causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Bs. As. 1984, 32).  
Para una mejor comprensión explica el mismo autor que la teoría de la   
causalidad adecuada “enuncia que dentro de la cadena de hechos determinantes de   
un daño no es correcto atender al criterio del hecho culposo, ni del próximo ni   
del desencadenante, sino que debe determinarse cuál de los hechos de la cadena   
es jurídicamente apto para causar el daño. Es decir, cuál de los hechos es   
objetiva y normalmente adecuado para producirlo. Generalmente ese hecho se   
identifica aplicando el siguiente método: si se comienza a eliminar cada uno de   
los hechos integrantes de la cadena o conjunto de hechos determinantes del   
daño, el hecho o causa adecuado para producirlo será aquel que de ser   
eliminado, no se hubiera producido el daño. Por ejemplo: si una persona padece   
de un reblandecimiento de las paredes del cráneo y recibe un pequeño golpe en   
la cabeza que le ocasiona la muerte. La causa adecuada del daño no fue el golpe   
recibido, porque por sí solo ese pequeño golpe dado a una persona normal no le   
hubiera causado la muerte. La causa adecuada fue el reblandecimiento de las   
paredes del cráneo, circunstancia que de haber sido eliminada de la cadena de   
hechos determinantes, no se hubiera producido el daño. Según esta teoría el   
autor del golpe no puede ser responsabilizado. Dentro de la teoría de la   
causalidad adecuada han surgido posiciones doctrinarias que señalan como causa   
adecuada a diversas circunstancias, a saber: 1º La causa adecuada sería el   
hecho normalmente previsible por el agente, pero no lo sería aquel que   
racionalmente no puede ser previsto. Es la explicación que se da al fallo de la   
Casación Francesa de 11 de enero de 1943, en el llamado caso Franck. La viuda   
de la víctima demandó a un menor Franck, quien habiendo dejado su automóvil con   
las llaves que permitían accionarlo, le fue robado dicho vehículo y el ladrón   
en su huida atropelló a un señor de apellido Connot causándole la muerte. Se   
imputaba al joven Franck una culpa mediata en la muerte de la víctima por haber   
dejado el vehículo con tal descuido. La Corte de Casación decidió que no había   
una relación de causalidad suficiente entre el descuido del joven y la muerte   
del señor Connot. Savatier aduce que tal criterio se explica porque la Corte   
encontró que el joven Franck al incurrir en su negligencia, no podía   
normalmente prever la muerte del señor Connot. Sin embargo, a esta concepción   
del hecho previsible como causa del daño se le critica que confunde la noción   
de culpa (al referirse a la noción de previsibilidad) con la noción de relación   
causal. 2º La causa adecuada sería el acontecimiento que dentro de la cadena de   
hechos determinantes del daño ha jugado un papel preponderante en la   
realización del daño, un papel suficiente en la producción del mismo. Este es   
el criterio denominado de la causalidad eficiente y ha imperado en muchos   
fallos de la jurisprudencia francesa … ”.  
Que esta forma de razonar que impone la ley conduce a examinar los   
datos obtenidos de la experiencia acerca de la posibilidad y probabilidad de   
que a un episodio le siga un efecto de tal forma de hacerlo previsible, y ello   
se alcanza a partir de captar su repetición en una pluralidad de ellos.  
B.- Que a tenor de los hechos y el derecho expuesto, resulta que el   
esfuerzo probatorio de la reclamante no ha sido suficiente para demostrar que   
el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene, ya sea por la   
realización de exámenes médicos periódicos o la provisión de elementos   
protectorios o la capacitación/información, hubiera evitado o mitigado la   
enfermedad del esposo de la actora, por razón de comprobarse infructuoso   
acceder desde cuándo, cómo y dónde pudo haberla adquirido. Y tal verificación   
no ha tenido las características de probabilidad y previsibilidad requeridas   
con el incumplimiento antecedente denunciado, que aparece como una consecuencia   
extraordinaria. (cfme. arts. 19 de la Const. Nac.; 27 de la Const. Prov.; 1066   
y ss. del Cód. Civ.; 377 y 386 del Cód. Proc.).  
Que más allá de los diversos factores fisiológicos involucrados, el   
reconocimiento que pretende la actora se ve restringido por la ausencia de   
información fidedigna acerca de estudios y asistencia médica local y nacional   
sobre ELA y eventualmente, registros de epidemiología, particularmente cuando   
es de público conocimiento que desde la década del setenta se han radicado en   
la región emprendimientos hidroeléctricos e instalaciones para su conectividad   
que demandaron y demandan hasta la actualidad en forma intensiva el aporte   
laboral para realizar tareas a la que fueron y son expuestos trabajadores a   
semejantes condiciones.  
Que se ha evidenciado con suficiencia que en el caso, con la información   
obtenida y siguiendo las pautas sobre las que se apoya la teoría de la   
causalidad adecuada con su grado de probabilidad y previsibilidad, resulta   
obstado conectar la conducta de la demandada en la modalidad laboral impuesta y   
descripta al desarrollar su principal actividad, con la enfermedad que afectó   
al esposo de la actora.  
En tal sentido, el experto fue preciso que con los antecedentes   
médicos que tuvo a disposición resulta de imposible determinación cual fue el   
determinante de la enfermedad adecuado al caso; agregando, no sin menor   
relevancia, sobre la etiología de la enfermedad que “no hay causa demostrada   
indiscutible“, que “en el momento actual no se puede afirmar ni negar acerca   
ninguna etiología puntual” y que “se investigan múltiples hipótesis”.  
Que aún cuando el principal argumento de la actora se apoye en   
evidencias emanadas de dos centros de investigación donde se “sugiere” o   
“sospecha” como una de las causales el contacto con PCBs y las ondas   
electromagnéticas, fueron acertadamente relativizadas por el perito por   
ausencia de confirmación científica ni de estudios epidemiológicos que las   
avalen; mientras, se insiste, aquel ha resaltado que en el caso concreto   
resulta imposible conectarlo causalmente.  
En el mismo sentido analizado hasta aquí, esta Sala III se expidió   
recientemente explicando que:  
“En función de lo expresado en los informes médicos analizados, debo concluir   
en que, más allá de las consideraciones generales expresadas por los galenos en   
cuanto a que la exposición a diferentes sustancias pueden estar asociadas a la   
aparición de la enfermedad, ante la falta de una clara evidencia científica que   
así lo compruebe, resulta muy difícil acreditar que como consecuencia de la   
manipulación de los elementos químicos empleados por el actor en su actividad   
diaria, ha contraído dicha enfermedad, máxime cuando no hay en la población   
laboral otro u otros casos semejantes que lo corroboren” (SUC. DE ESTARLI MARIO   
ARSENIO CONTRA CHAMPION TECHNOLOGIES ARG. SRL Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL   
Expte. Nº 338405/2006- Sent. 4 de Agosto de 2016).  
VI.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se   
planteó el recurso, propicio el rechazo de la apelación, confirmando el fallo   
recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a   
cargo del recurrente vencido, a cuyo efecto deberán regularse los honorarios   
profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.  
El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:  
Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el   
voto que antecede, adhiero al mismo.  
Por ello, esta Sala III  
RESUELVE:  
1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 2155/2165, en todo lo que fuera   
materia de recurso y agravios.  
2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 C.P.C.C.).  
3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el   
30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en   
igual carácter (art. 15 L.A.).  
4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los   
autos al Juzgado de origen.  
Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA